



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Expediente No. 19001-22-13-000-2022-00045-00

Asunto: Tutela de primera instancia
Accionante: GERMAN ORAM CASTILLO MUÑOZ
Accionado: JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

Popayán, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Será la oportunidad de asumir el conocimiento de la acción de tutela promovida por el señor GERMAN ORAM CASTILLO MUÑOZ¹, actuando en nombre propio, contra el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, de no ser porque se advierte que la competencia para conocer del presente amparo corresponde a los Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena, como pasa a verse.

CONSIDERACIONES

El señor GERMAN ORAM CASTILLO MUÑOZ, solicita la protección de su derecho fundamental al debido proceso, el que considera vulnerado por el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, al no haber dado respuesta a las peticiones remitidas por correo electrónico el 10 de noviembre de 2020, 22 de febrero de 2021, y 26 de agosto de 2021, *“dando cumplimiento a lo requerido por el juzgado de la notificación, para continuar con la terminación del proceso y levantamiento de medidas”*, solicitando *“informarme si ya se dio trámite”*; peticiones dirigidas al proceso de alimentos con radicación No. 2002-151, que cursa en ese despacho judicial, siendo demandante la señora NUBIA STELLA BOLAÑOS GÓMEZ en favor de los entonces menores JOHAN SEBASTIAN y JEFFRY STEVAN CASTILLO BOLAÑOS. Refiere igualmente, que radicó demanda de exoneración de alimentos ante el mismo Juzgado [hace más de 4 años], razón por la que solicita se ordene al JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

¹ Correo electrónico: germancastillo1958@gmail.com - Celular: 322 582 5419

DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, “se pronuncie y defina su situación” frente a la exoneración de la obligación de suministrar alimentos a sus hijos, que en la actualidad tienen 32 y 28 años de edad, siendo personas capacitadas física y académicamente para trabajar y procurarse su propio sustento.

En efecto, es preciso determinar que “Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”, ya que así lo enuncia el art. 1 del Decreto 333 de 2021, modificatorio del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

En el caso concreto, la acción de tutela se dirige contra el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, a fin de que se ordene “se pronuncie y de una vez defina mi situación frente al proceso de exoneración de alimentos radicado en ese despacho hace más de 4 años...”; razón por la que esta Corporación carece de competencia para asumir su conocimiento, atendiendo el factor funcional². En relación con este último factor de asignación de competencia, la Corte Constitucional en Auto 418-2018, expresó:

“...la Corte ha precisado que, en el evento de comprobarse la existencia de un reparto caprichoso de la acción de tutela, fruto de una manipulación grosera de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000, el caso debe ser devuelto a la autoridad judicial a la cual corresponde su conocimiento de conformidad con las disposiciones previstas en dicha norma reglamentaria.

*Sobre este particular, la Corte ha indicado que “tales excepciones, se presentarían en los casos en los que se advierta una manipulación grosera de las reglas de reparto, como cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial diferente a sus miembros; o, necesariamente, **siguiendo esa misma directriz, en los casos en que se reparta caprichosamente una acción de tutela contra una providencia judicial, a un despacho diferente del superior funcional del que dictó el proveído**”.*

*En este orden de ideas, esta Corporación ha aclarado que “el manejo caprichoso o la manipulación grosera de las normas contenidas en el acto administrativo general de reparto de acciones de tutela se presenta **cuando se intenta desconocer los criterios de jerarquía de la rama judicial**, por ejemplo un juez de circuito termina conociendo de la demanda de amparo contra la providencia dictada por una Alta Corte. La excepción descrita por la jurisprudencia **tiene la finalidad de salvaguardar la naturaleza de los órganos de cierre, y que un superior funcional a la autoridad judicial demandada analice el asunto**. Con ello se garantiza la estructura de la administración de justicia y los derechos fundamentales de los tutelantes”...”.*

² Corte Constitucional, Auto 211-2018, refiere: “...que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de “superior jerárquico correspondiente”...”

También, esta Magistratura acoge el criterio establecido por la Honorable Corte Constitucional en cuanto al deber que le asiste al operador jurídico de evitar a toda costa dilaciones injustificadas en el trámite de la acción de tutela, no obstante, también este Despacho, acogiendo el criterio reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en cuanto a la garantía del derecho al debido proceso en el trámite de la acción de tutela³, según el cual “*no puede haber reparto sin competencia*”⁴, se ordenará remitir de forma inmediata la presente acción constitucional a los Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena (R), como superior funcional de la autoridad judicial accionada, para que repartida, se asuma su conocimiento, siendo competente para resolver la misma.

Por lo brevemente expuesto, la Suscrita Magistrada Sustanciadora, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Civil Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente de forma inmediata a los Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena (R), vía

³CSJ ATC607 de 2022, 04 de may. de 2022, radicado Rad. 19001-22-13-000-2022-00014-01, expresó:

“...en pretéritas oportunidades esta Sala ha señalado que:

«(...) *hace suya la preocupación de la Honorable Corte Constitucional expresada en el auto 124 de 2009 (exp. I.C.C.1404) sobre la imperiosa necesidad de evitar la dilación en el trámite de las acciones de tutela para garantizar su finalidad, eficiencia y eficacia, esto es, la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales (...).*

(...) [E]mpero, no comparte su posición respecto a que los jueces no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del decreto 1382 de 2000’ el cual “...en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto”.

“En efecto, el Decreto 1382 de 2002, reglamenta el artículo 37 del Decreto 2591 de 2001 relativo a la competencia de los jueces para conocer de la acción de tutela y, por supuesto, establece las reglas de reparto entre los jueces competentes (...).”

[Por tanto,] “(...) aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, ‘según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso’ (Auto 304 A de 2007), ‘el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio’ (Auto 072A de 2006, Corte Constitucional)”» (CSJ ATC, 13 may. 2009, rad. 00083-01, citado en ATC1569-2021, 13 oct. 2021, rad. 00229-01, entre otros).

⁴ CSJ ATC, del 11 de octubre de 2013, Ref. 2013-00592-01, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

correo electrónico, para que sea repartido entre los mismos, y se asuma el conocimiento de la presente acción, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por el medio más expedito notifíquese al accionante la anterior determinación.

TERCERO: Súrtanse las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Yolanda Rodríguez Chacón', is centered on a light gray rectangular background. The signature is fluid and cursive, with a small circular mark at the beginning.

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN

Magistrada